

**Constancia secretarial.** Al Despacho de la señora Jueza informando que, la Curadora que representa la parte pasiva se notificó el 8 de febrero de la calenda, presentando contestación a la demanda el 21 de febrero del mismo año, encontrándose dentro del término establecido en la norma.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 17 de octubre de 2023. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 1916

---

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

i) Sería del caso requerir a la parte actora, para que, allegue la notificación a la convocada MARIA CRISTINA NIETO DELGADO, la que se extraña en el plenario, empero, desde el 11 de julio pasado la extremo pasivo ejecutó intervención a través de profesional del derecho, en consecuencia, se le reconoce personería jurídica a la abogada YANINIS ELENA SUAREZ BURGOS<sup>1</sup>, portadora de la T.P. No. 322.280 del C.S., de la J., para que actúe en representación de la convocada conforme al mandato conferido.

ii) Seguidamente, ante la designación de apoderada judicial que realizó MARIA CRISTINA NIETO DELGADO y de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente “de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la abogada por aquellos designada.

En este punto, se advierte que la apoderada presentó contestación prematura de la demanda -correo electrónico del 11 de julio de la calenda- lo cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia al derecho sustancial, así como el derecho de contradicción y defensa, se considerará como válida y se tendrá por contestada la demanda.

Conforme lo anterior, sería el caso de correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la demandada denominada como *inexistencia de causal para solicitar el divorcio*, si no fuera porque el apoderado demandante ejecutó pronunciamiento en memorial calendado el 17 de julio hogaño<sup>2</sup>, lo que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

---

<sup>1</sup> Folio 26 del Memorial denominado: 05ContestacionDemanda20230711 ubicado en el proceso digitalizado.

<sup>2</sup> Memorial denominado: 06DescorreTrasladoContestacion20230717 ubicado en el proceso digitalizado.

iii) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 3º artículo 44 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a JAIRO HERNAN TORO LOZANO y MARIA CRISTINA NIETO DELGADO, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-.

c) Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, aportados como anexos de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

**ESCUCHAR** la declaración de:

⇒ LUIS EDUARDO TEJADA, identificado con C.C. No. 94.506.844.

⇒ JAROL ORLANDO VALDES LASSO, identificado con C.C. No. 15.816.012.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

a) **INTERROGATORIO DE PARTE.**

**NEGAR** en la medida que la abogada pretende el interrogatorio de parte de JUAN PABLO TORO NIETO y MARIA DEL SOCORRO DELGADO COBO, quienes no son las partes del proceso, por lo que se niega en atención al contenido del art. 198 del C.G.P., que reza: "(...) *El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso (...)*".

b) **OFICIOS.**

**OFICIAR** al Director del Centro Carcelario y Penitenciario de Cali y al Centro Carcelario y Penitenciario de Jamundí, para que en un término **no superior a cinco (5) días** arrime al plenario la relación de las fechas en que MARIA CRISTINA NIETO DELGADO, identificada con C.C. No. 66.948.906 le realizó visita familiar y/o conyugal a su esposo JAIRO HERNAN TORO LOZANO, identificado con C.C. No. 16.454.170 durante los años en que estuvo privado de la libertad en dichos centros penitenciarios, para el primero, en el periodo comprendido entre el 4 de abril de 2007 al 31 de diciembre de 2010, y en el segundo, desde el 1 de diciembre de 2010 al 12 de diciembre de 2012.

**Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, encontrándose ejecutoriada la presente providencia, remitir la comunicación respectiva a los centros carcelarios antes mencionados.**

c) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, aportados como anexos de la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

### **PRUEBAS DE OFICIO:**

a) **ESCUCHAR** la declaración de:

- ⇒ JUAN PABLO TORO NIETO, identificado con C.C. No. 1.007.828.053.
- ⇒ MARIA DEL SOCORRO DELGADO COBO, identificada con C.C. No. 29.562.219.

Para que declaren sobre los hechos denunciados en el escrito de la contestación de la demanda, que necesariamente deben guardar relación con el litigio; y demás aspectos que

considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda. La comparecencia de aquellos será garantizada por la parte demandada.

iv) Finalmente y advirtiendo que la parte pasiva acepta la pretensión tendiente a obtener el divorcio, se impone **INSTAR** a los interesados -a través de sus cuentas de correo electrónico- para que informen, si es su deseo mutar la causal a la contemplada en el numeral 9 del artículo 154 modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que reza en fragmento cardinal: "(...) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia (...)", y en tal caso, efectuar la aportación de las obligaciones que regirá entre los cónyuges, si a ello hay lugar. Lo que deberá ejecutarse en un término **no superior a cinco (5) días**.

Lo anterior, es una oportunidad para permitir que los involucrados zanjen el litigio de una forma más ágil, sin que haya necesidad de que se ventile en juicio mayores situaciones.

Vencido el término antes concedido, ingresar el proceso a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

**Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, notificar la presente decisión además de los estados electrónicos, con la remisión a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados judiciales.**

v) Tener por resuelta la solicitud de impulso procesal interpuesta por el apoderado judicial demandante, con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df210e71ec95c5b636cb64369af4524a4324fcc8675c7394e1cead87d10916c**

Documento generado en 18/10/2023 06:03:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**